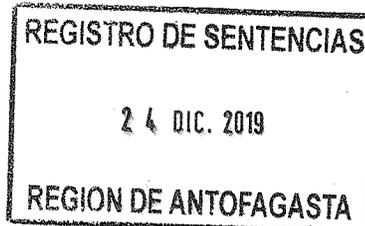


Antofagasta, cinco de julio de dos mil diecinueve.



VISTOS:

1.- Que, a fojas cinco y siguientes, comparece don HECTOR MAURICIO ROMO JOFRE, chileno, empleado, cédula de identidad N° 11.475.619-9, domiciliado en calle Catorce de Febrero N° 2516, de esta ciudad, quien interpone querrela infraccional en contra del proveedor "CENCOSUD RETAIL S.A.", RUT N° 81.201.000-K, (SUPERMERCADO JUMBO), representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina don MARIO OPORTO VASQUEZ, cuya profesión u oficio, y RUT ignora, ambos domiciliados en Avenida Angamos N° 02170, Antofagasta, por infringir las disposiciones de la Ley N° 19.496 en la forma que expresa. El compareciente hace una relación previa de los diversos hechos que se produjeron antes de aquellos que son materia de esta acción contravencional, como consecuencia de los cuales se le dio libre el resto del día 15 de octubre de 2018 en su trabajo de supervisor administrativo de la empresa de seguridad "FU-DU Limitada" que desempeñaba en el establecimiento del querrellado, por lo que en cumplimiento de lo resuelto por su jefatura se sacó el distintivo de la empresa y se dirigió a las inmediaciones del Supermercado Jumbo Parque Angamos para realizar compras personales como un consumidor cualquiera, en específico alimentos para ese día, y mientras se encontraba en uno de los pasillos se le acercó un administrativo de Jumbo junto a un guardia, quienes le dijeron que debía abandonar el local por orden superior ya que tenía prohibido el ingreso al establecimiento comercial bajo cualquier contexto, esto es, como trabajador de FU-DU e incluso como cliente, todo lo cual ocurrió en público frente a las personas que se encontraban haciendo compras en el lugar, siendo desalojado como si se tratara de un delincuente, frente a lo cual insistió en pagar los productos que necesitaba dirigiéndose a una de las cajas de pago automático mientras era escoltado por el guardia y el funcionario administrativo, alcanzando a pagar cuatro productos ante la insistencia del personal en desalojarlo. Expresa que con fecha 16 de octubre de 2018 presentó un reclamo en el SERNAC, el que fue contestado con fecha 22 de ese mismo mes por el proveedor mediante carta del servicio al cliente Jumbo, cuyo contenido transcribe parcialmente. Concluye señalando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 15 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita se acoja a tramitación la presente querrela infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "CENCOSUD RETAIL S.A." (SUPERMERCADO JUMBO), representado para estos efectos por don MARIO OPORTO VASQUEZ, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a esa parte la suma de \$5.000.000.-, por daño moral, con más intereses y reajustes calculados en la forma que indica, con expresa condenación en costas.

2.- Que, a fojas dieciséis, comparece don HECTOR MAURICIO ROMO JOFRE, ya individualizado, quien viene en hacer presente que el representante del proveedor querellado y demandado es don FELIPE SILVA, del mismo domicilio antes señalado.

3.- Que, a fojas cuarenta y cuatro y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del querellante y demandante civil, don Héctor Mauricio Romo Jofré, asistido por su apoderado abogado don Sebastián Velásquez Escudero, y de la apoderada del proveedor querellado y demandado civil, abogado doña Lorena Romero Santander, ya individualizados en autos. La parte querellante y demandante civil ratifica en todas sus partes la querrela y demanda civil de fojas 5 y siguientes, solicitando que ellas sean acogidas íntegramente, con costas. La parte querellada y demandada civil acompaña minuta escrita que en lo principal opone excepción de incompetencia del tribunal, en el primer otrosí y en subsidio, contesta la querrela, y en el segundo contesta la demanda civil, solicitando se la tenga como parte integrante de este comparendo. La parte querellante y demandante evacuando el traslado conferido de la excepción de incompetencia del tribunal, solicita el rechazo de la misma por cuanto los hechos denunciados están sujetos a las disposiciones de la Ley N° 19.496, de conformidad a los razonamientos que expone. El tribunal rechaza la excepción de incompetencia del tribunal fundado en las disposiciones que cita. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte querellante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a la querrela y demanda civil de fojas 5 y siguientes, y que rolan de fojas 1 a 4 de autos, con citación. La apoderada del proveedor querellado y demandado civil acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 y 2 en el acta de comparendo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la alegación de falta de legitimación activa del querellante:

Primero: Que, a fojas 35, la apoderada del proveedor querellado y demandado alega la falta de legitimación activa del actor para actuar al amparo de las normas de la Ley N° 19.496, por no encontrarse acreditada la calidad de consumidor de éste, como tampoco la celebración de un acto jurídico de consumo entre las partes.

Segundo: Que, atendido el mérito de autos y del documento acompañado a fojas 1 del expediente, el tribunal rechazará la alegación interpuesta por la apoderada del proveedor querellado y demandado, por encontrarse acreditado en autos la celebración de un acto de consumo entre las partes, y tener el actor la calidad de consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° N° 1 de la ley en comento.

En cuanto a lo infraccional:

Tercero: Que, a fojas cinco y siguientes de autos, don HECTOR MAURICIO ROMO JOFRE, ya individualizado, interpuso querrela infraccional en contra del proveedor "CENCOSUD RETAIL

S.A.” (SUPERMERCADO JUMBO), representado para estos efectos por don FELIPE SILVA, también individualizados, fundado en que el 15 de octubre de 2018 a eso de las 10,30 horas, en circunstancias que se encontraba al interior del establecimiento del proveedor querellado como consumidor pues le habían dado el resto del día libre, lugar en el que trabajaba como supervisor administrativo de la empresa de seguridad “FU-DU Limitada”, estando en uno de los pasillos comprando alimentos se le acercó un administrador de Jumbo junto a un guardia, quienes le dijeron que debía abandonar el local por orden superior pues tenía prohibido el ingreso al local bajo cualquier contexto, esto es, como trabajador de “FU-DU Limitada” o como cliente, lo que ocurrió en público frente a las personas que se encontraban haciendo compras en el local, siendo desalojado como si se tratara de un delincuente, por lo que insistió en pagar los productos que necesitaba dirigiéndose a una de las cajas de pago automático, siendo escoltado por el guardia y el funcionario administrativo referidos. Agrega que el 16 de octubre presentó un reclamo ante el SERNAC por los hechos ocurridos, el que fue contestado por el proveedor con fecha 22 de octubre en los términos que reproduce, por lo que considerando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 12 y 15 de la Ley N° 19.496, interpone la presente querella solicitando lo en ella señalado.

Segundo: Que, a fojas 33 y siguientes, el proveedor querellado contestó la querella infraccional interpuesta en su contra alegando la falta de legitimación activa del querellante por no ser jurídicamente un consumidor ni estar acreditada la celebración de un acto de consumo. Además, señala la inexistencia de alguna infracción a la Ley N° 19.496 que sea de responsabilidad de su representado, fundada en las argumentaciones que esgrime por lo que pide el rechazo en todas sus partes de la querella infraccional, con costas.

Tercero: Que, atendido lo precedentemente expuesto, y no habiendo el denunciante probado judicialmente la ocurrencia de los hechos materia de la querella interpuesta en autos, los que constituirían los fundamentos de ella y que tipificarían las contravenciones a la Ley N° 19.496 señaladas por el actor, el tribunal rechazará la querella interpuesta a fojas cinco y siguientes, en mérito a lo anteriormente expresado.

Cuarto: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la querella infraccional deducida en autos por el actor, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas cinco y siguientes, por don HECTOR MAURICIO ROMO JOFRE, ya individualizado, en contra del proveedor “CENCOSUD RETAIL S.A.” (SUPERMERCADO JUMBO), representado por don FELIPE SILVA, también individualizados, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

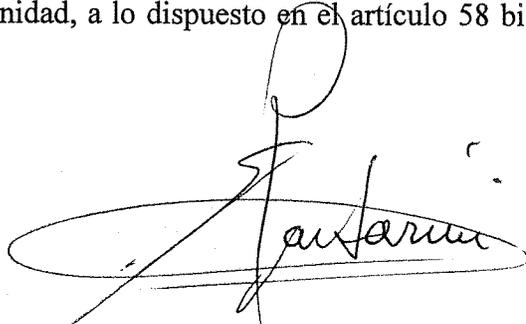
Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, normas contenidas en la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- QUE, se RECHAZA la alegación de falta de legitimación activa del querellante deducida a fojas 35 de autos por la parte querellada y demandada, atendido lo expuesto en los considerandos de esta sentencia que anteceden.
- 2.- Que, se RECHAZA la querrela infraccional interpuesta a fojas 5 y siguientes, por don HECTOR MAURICIO ROMO JOFRE, ya individualizado, en contra del proveedor "CENCOSUD RETAIL S.A." (SUPERMERCADO JUMBO), representado por don FELIPE SILVA, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 3.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 5 y siguientes, por don HECTOR MAURICIO ROMO JOFRE, ya individualizado, en contra del proveedor "CENCOSUD RETAIL S.A." (SUPERMERCADO JUMBO), representado por don FELIPE SILVA, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.
- 4.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.
- 5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 6.497/2019



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Titular.

